



14940850

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – TERRITORIAL**

**Radicación:** 02EE2021410600000022571

**Querellante:** FANNY ESTER MACIA BRUN

**Querellado:** CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA NIT. 802022145-3.

**RESOLUCION No. 1195**  
**CARTAGENA 06/10/2023**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACION DEL**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3, con domicilio en la Avenida 45 # 108-27 Paralelo 108 en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** quien se identifica con la C.C. 19.445.743, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente resolución.

**II. HECHOS**

- En fecha 16 de marzo de 2021 este Ministerio recibió queja bajo el radicado 02EE2021410600000022571 presentada por la señora **FANNY ESTER MACIA BRUN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.694.722 y dirección de correo electrónico autorizado para notificaciones [doctoramacia@hotmail.com](mailto:doctoramacia@hotmail.com) y las pruebas arrimadas al expediente por la presunta inobservancia de la norma laboral artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y art. 249 del Código Sustantivo del Trabajo, materializada en las siguientes conductas: no cotización de la seguridad social (pensión) correspondiente a los meses de agosto de 2020 hasta marzo de 2021 y no pago del auxilio de cesantías correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 por parte de la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**. Fls 1 del expediente.

**III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Una vez estudiada la queja que nos ocupa en fecha 20 de diciembre de 2021 este Despacho con auto de trámite No 2182 inició averiguación preliminar contra la empresa querellada y se decretaron unas pruebas de las cuales se solicitó su aporte a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** mediante comunicación de fecha 01 de febrero de 2022 y recibida en esa sociedad el día 10 de octubre de 2022 según guía RA391645050co de la empresa de correo certificado 472. Fl 2-4.

El día 21 de octubre de 2022 se recibió escrito de respuesta de la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** bajo el radicado 05EE2022731300100004899. Fl 14.

El día 09 del mes de junio de 2023 con oficio de radicado 08SE2023731300100001674 este Despacho le comunicó a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT 802022145-3 el Auto de Trámite No 1059 adiado 09 de junio de 2023 mediante el cual se determinó la existencia de méritos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

para formular cargo e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra dicha sociedad de conformidad con el artículo 47 del C.P.A.C.A. Fl 20.

En fecha 14 de junio de 2023 con Auto No 1077 este Despacho resolvió formular cargo e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra dicha sociedad de conformidad con el artículo 47 del C.P.A.C.A. Fl 21 y 22, el cual fue notificado por aviso publicado en la página web el día 10 de agosto de 2023 y desfijado el día 30 de agosto de 2023, previa citación física a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** a efectos de que compareciera ante este Ministerio para ser notificado del auto antes relacionado. Fls 23-34.

#### IV. DESCARGOS

El día 04 de septiembre de 2023 venció el plazo de ley para que la empresa investigada presentara escrito de descargos contra el Auto No 1077 de fecha 14 de junio de 2023 expedido por esta entidad, sin que a la fecha la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT 802022145-3 haya radicado documento alguno.

#### V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACION

Documentales:

Por el querellado:

1. Escrito calendado 21 de octubre de 2022 y de radicado 05EE2022731300100004899 suscrito por el representante legal de la empresa investigada **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** Dr. Edgar Pinto Hernández. Fls 14.

#### VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de trámite No 1665 adiado 22 de septiembre de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** se dio traslado por tres (3) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, el cual fue comunicado con oficio de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en la página web en la misma fecha, frente al cual la compañía investigada a la fecha guardó silencio. Fl 47-50.

#### VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### ❖ Competencia

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine".

Aunado a lo anterior, la resolución número 3455 de 2021, prevé en su artículo 2º, parágrafo 3º Numeral 8:

**"8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."** Negrillas son mías.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

Según el tenor literal del numeral 2 del artículo 486 del CST:

*2. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, **no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.***

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Como se puede verificar en el expediente, la presente actuación administrativa se inició con ocasión al recibo en este ente ministerial el día 16 de marzo de 2021 del escrito con radicado 02EE2021410600000022571 con la querella interpuesta por la señora **FANNY ESTER MACIA BRUN** contra la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3 por no pago de los siguientes derechos: auxilio de cesantías correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 y seguridad social (pensión) correspondiente a los meses de agosto de 2020 hasta marzo de 2021.

Con respecto al no pago de auxilio de cesantías correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 en referencia, este Despacho se permite manifestar que: En el acervo probatorio del presente proceso se pudo verificar que empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3 no cumplió con su deber legal de cancelar a su trabajadora **FANNY ESTER MACIA BRUN** el auxilio de cesantía adeudados por los años 2019, 2020 y 2021, tal como se desprende de la respuesta dada por el representante legal de la sociedad investigada en su escrito de respuesta de fecha 21 de octubre de 2022 y radicado 05EE2022731300100004899 al requerimiento preliminar realizado por este Despacho visible a folio 14, al admitir que en efecto existe un retraso en el pago de dichos emolumentos laborales, justificó tal hecho moroso en el pago del auxilio de cesantías a la demandante, en problemas financieros que según su dicho ha tenido con ocasión a la liquidación de la EPS SALUDCOOP, además de reconocer explícitamente tal obligación laboral, en este sentido, la conducta desplegada por la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3 se alejó de lo ordenado por el art. 249 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que para este Despacho no es admisible razonar el incumplimiento objetivo de la norma por parte de la compañía investigada en razones de índole económico de cara a la operación financiera que tiene frente a las sociedades SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS.

Con respecto al no pago de los aportes a la seguridad social (pensión) en referencia, este Despacho se permite manifestar que: En el acervo probatorio del presente proceso se pudo verificar que empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3 no cumplió con su deber

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

legal de realizar los aportes a la seguridad social (pensión) a favor de su trabajadora **FANNY ESTER MACIA BRUN** correspondiente al periodo comprendido entre los meses de agosto de 2020 a marzo de 2021, tal como se desprende de la respuesta dada por el representante legal de la sociedad investigada en su escrito de respuesta de fecha 21 de octubre de 2022 y radicado 05EE2022731300100004899 al requerimiento preliminar realizado por este Despacho visible a folio 14, al admitir que en efecto existe un retraso en el pago de dichos emolumentos laborales, justificó tal hecho moroso en el pago de la seguridad social (pensión) a la querellante en problemas financieros que según su dicho ha tenido con ocasión a la liquidación de la EPS SALUDCOOP, además de reconocer explícitamente tal obligación laboral, en este sentido, la conducta desplegada por la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3 se alejó de lo ordenado por el art. 22 de la Ley 100 de 1993, ya que para este Despacho no es admisible razonar el incumplimiento objetivo de la norma por parte de la compañía investigada en razones de índole económico de cara a la operación financiera que tiene frente a las sociedades SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Esta oficina formuló pliego de cargos contra empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3, con Auto No 1077 con Auto No 1077 de fecha 14 de junio de 2023 en los siguientes términos:

**CARGO PRIMERO:** Del análisis realizado de los hechos y la respuesta dada por la querellada al requerimiento preliminar No 2182 de 20/12/2021, considera este Despacho que la sociedad **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **NIT. 802022145** a partir de este momento investigada inobservó presuntamente la norma laboral Art. 22 de la Ley 100 de 1993, al no cancelar los aportes a la seguridad social (pensión) correspondiente al periodo comprendido entre el mes de agosto de 2020 a marzo de 2021 de la trabajadora FANNY ESTER MACIA BRUN.

En relación con este cargo el artículo presuntamente inobservado con la actuación de la investigada es:

- Artículo 22 de la ley 100 de 1993:

“**ARTÍCULO 22.** Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

...”

Del acervo probatorio arrojado el expediente se pudo verificar a folio 14 del expediente que la compañía **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3 no cumplió con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 toda vez que, una vez requerida en averiguación preliminar dicha empresa a través de su representante legal Dr. EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ admitió claramente el no pago de los aportes a la seguridad social (pensión) de la querellante señora FANNY MACIA BRUN por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2020 a marzo de 2021.

**CARGO SEGUNDO:** Del análisis realizado de los hechos y la respuesta dada por la querellada al requerimiento preliminar No 2182 de 20/12/2021, considera este Despacho que la sociedad **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **NIT. 802022145** a partir de este momento investigada inobservó presuntamente la norma laboral Art. 249. C.S.T., al no cancelar a favor de su trabajadora FANNY ESTER MACIA BRUN el auxilio de cesantías por los periodos correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.

En relación con este cargo el artículo presuntamente inobservado con la actuación de la investigada es:

- Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"Código Sustantivo del Trabajo "ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

Del acervo probatorio arrojado el expediente se pudo verificar a folio 14 del expediente que la compañía **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3 no cumplió con lo ordenado en el artículo 249 del C.S.T. toda vez que, una vez requerida en averiguación preliminar dicha empresa a través de su representante legal Dr. EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ admitió claramente el no pago del auxilio de cesantías a favor de la querellante señora FANNY MACIA BRUN correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.

En el caso que nos ocupa quedó plenamente demostrada la inobservancia objetiva de la norma laboral, lo que necesariamente conlleva la aplicación de una multa como sanción.

Con base en las consideraciones anotadas, el despacho declara probado los cargos imputados a la entidad investigada y en consecuencia dispondrá sanción de acuerdo con la siguiente graduación.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN.

La sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza de este Despacho del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, el cual establece:

*"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."*

Lo anterior, en razón a que la compañía **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3, de acuerdo con los hechos plasmados en la queja y las probanzas que reposan en el expediente, actuó con desconocimiento de las previsiones contempladas en los artículos 249 del C.S.T. y 22 de la Ley 100 de 1993, tal y como se indicó en el auto de formulación de cargos número 1077 de fecha 14 de junio de 2023, acto administrativo con el que se inició el procedimiento administrativo sancionatorio, y frente al cual la empresa una vez notificada guardó silencio.

### D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

De conformidad con los hechos plasmados en el presente acto administrativo, la conducta la podemos considerar como grave, toda vez que, aunque no se demostró daño para la trabajadora, se puso en peligro los bienes jurídicos tutelados como es la protección y garantía a la seguridad social y recibo de prestaciones sociales, por desatender la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3 la obligación legal de cancelar la prestación social de auxilio de cesantías correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 y por no realizar la cotización a la seguridad social (pensión) dentro de los plazos debidos de la trabajadora FANNY ESTER MACIA BRUN en el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2020 a marzo de 2021.

### E. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Es necesario recordar que el Ministerio de Trabajo tiene como funciones macro la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las cuales se desprende la facultad Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, conforme a los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 486 en su numeral segundo reviste a el Ministerio de Trabajo de facultades Sancionatorias, (subrogado Decreto-Ley 2351 de 1965, art. 41) así:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES:

2o. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad, con la observancia de los criterios previstos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, a saber:

**"Graduación de las sanciones.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

De la lectura de la norma citada, se puede establecer que la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3, puso en peligro los bienes jurídicos tutelados como son la protección y garantía a la seguridad social y alcanzar en su debido momento el status de pensionados por desatender la obligación legal de realizar los aportes dentro de los plazos debidos de la trabajadora FANNY MACIA BRUN en cumplimiento a lo ordenado por la norma laboral y el derecho fundamental a percibir las prestaciones sociales por no pagar el auxilio de cesantías que le adeudaban.

#### F. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Con el propósito de seguir sujetándonos a los lineamientos legales. Resulta esencial referimos a la **DOSIMETRIA** de la sanción, en la cual deben confluir los siguientes principios:

- Principio de Proporcionalidad.
- Principio de Razonabilidad.

Como autoridad administrativa con facultades sancionatorias, este Despacho, atenderá los siguientes criterios al momento de imponer la sanción:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Gravedad de la falta.
- Tamaño de la empresa.

En razón a lo anteriormente expuesto y en atención al criterio de graduación de la sanción "**Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**" al no cumplir con su deber legal de cancelar los aportes a la seguridad social (pensión) y el auxilio de cesantías de su trabajadora, tal como quedó dicho en la parte motiva de este proveído, este despacho impondrá a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3, la siguiente sanción:

- a. Por el cargo primero, habiéndose encontrada probada la inobservancia objetiva del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, se impondrá una sanción correspondiente a CUATROCIENTOS DIEZ COMA VEINTISEIS UVT, equivalente a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**
- b. Por el cargo primero, habiéndose encontrada probada la inobservancia objetiva del artículo 249 del C.S.T., se impondrá una sanción correspondiente a CUATROCIENTOS DIEZ COMA VEINTISEIS UVT, equivalente a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

Por lo anterior se tiene que la multa a imponer es razonable, en el entendido que está ampliamente probado la vulneración de la normatividad en el procedimiento administrativo sancionatorio que se define a través del presente acto administrativo.

En consecuencia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probada por parte de la **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3, con domicilio en la Avenida 45 # 108-27 Paralelo 108 en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** quien se identifica con la C.C. 19.445.743, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente resolución la inobservancia objetiva del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3, con domicilio en la Avenida 45 # 108-27 Paralelo 108 en la ciudad de Bogotá D.C., una multa de CUATROCIENTOS DIEZ COMA VEINTISEIS UVT, equivalente a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE**, con destino a **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - FIDUAGRARIA.**

**PARÁGRAFO:** Para las multas con destino a FIDUAGRARIA

El pago correspondiente a la multa impuesta podrá ser consignado de la siguiente manera:

- A la Cuenta de Ahorros de Recaudo Nacional No. 256961160 convenio No. 020983 del Banco de Occidente, a nombre de FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-RECAUDO SOLIDARIDAD con NIT No. 800.159.998-0. En el comprobante de consignación favor diligenciar, en la referencia (1) uno el número de cédula de ciudadanía y en la referencia (2) dos el número telefónico o celular para contacto.
- Pagos PSE ingresar al sitio web <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/>, busque en la parte inferior derecha de la página el botón de PSE el cual lo direccionará a Portal de Pagos Aval Pay Center- Fiduagraria FSP Sanciones. En el sitio favor diligenciar en la referencia el número de identificación y en el detalle de pago el No. de la resolución sancionatoria y Número telefónico o celular para contacto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtbolivar@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbolivar@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de ésta.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR** probada por parte de la **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3, con domicilio en la Avenida 45 # 108-27 Paralelo 108 en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** quien se identifica con la C.C. 19.445.743, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente resolución la inobservancia objetiva del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con NIT. 802022145-3, con domicilio en la Avenida 45 # 108-27 Paralelo 108 en la ciudad de Bogotá D.C., una multa de CUATROCIENTOS DIEZ COMA VEINTISEIS UVT, equivalente a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE**, con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – FIVICOT**.

**PARÁGRAFO:** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://bancoagrario.gov.co/paginas/default.aspx>), en la cuenta denominada DTN-FIVICOT MINISTERIO DEL TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificado como concepto de pago el número y año de la Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta dirección territorial al correo electrónico [dtbolivar@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbolivar@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de ésta.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORIS TAFUR MARQUEZ**

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA COORDINACIÓN DE GRUPO DE  
PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL



Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de Noviembre de 2023

Señor(a)  
Representante Legal  
CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA  
Avenida 45 No 108 -27 paralelo 108  
BOGOTA D.C

Asunto: CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL DE RESOLUCION No 1195 DE 6 DE OCTUBRE DE 2023

Respetados Señor(es):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:00 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del RESOLUCION arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



**PEDRO M REYES CASSIANI**

Elaboro y Proyecto: Preyes

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol